



RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

ANTECEDENTES

- I. El 29 de junio del 2022, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000490**, la cual fue turnada a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (**USIVI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

“Solicito me proporcionen el ACTA DE VERIFICACIÓN emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), una vez concluida la visita de verificación llevada a cabo del 26 al 28 de abril de 2022, derivada de la cual se abrió el expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, en las instalaciones de la terminal marítima de la empresa Excellence Sea and Land Logistics, S.A. de C.V., ubicada en Escollera Norte s/n, interior del Recinto Portuario, San Juan de Ulúa, C.P. 91700, Veracruz, Veracruz de Ignacio De la Llave. La visita de verificación versó sobre el cumplimiento de la NOM-006-ASEA-2017 derivado del permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018.

Datos Complementarios:

Permiso de almacenamiento de petrolíferos número PL/21619/ALM/2018. Expediente administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.” (Sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/364/2022**, de fecha 21 de julio de 2022, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la **DGSIVTA** adscrita a la **USIVI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

Al respecto, y de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento, adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, es competente para conocer sobre el transporte y almacenamiento del petróleo; el procesamiento, transporte, almacenamiento, compresión y descompresión de gas natural; el transporte y almacenamiento de gas licuado de petróleo; el transporte y almacenamiento de petrolíferos, y el transporte por ducto y el almacenamiento, que se encuentre vinculado a ductos de petroquímicos producto del procesamiento del gas natural y de la refinación del petróleo; enajenación, comercialización y actividades conexas.

A efecto de responder la solicitud de información que antecede y tomando en consideración que la misma carece de periodo de búsqueda, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 09/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que prevé que en el supuesto de que el particular no señale el periodo sobre el que solicita información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud y que, para pronta referencia, se transcribe a continuación:

“Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.”

Bajo las anteriores consideraciones, y en cumplimiento al principio de máxima publicidad, se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos a cargo de esta Dirección General, en el período que abarca del día 29 de junio de 2021 al 29 de junio de 2022, por corresponder a la fecha de ingreso de dicha solicitud, de acuerdo con el Criterio de Interpretación 09/13, citado previamente.

Dicha búsqueda arrojó como resultado la identificación del Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, advirtiéndose que esta forma parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, el





**RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000490**

cual fue aperturado con motivo de la visita de verificación en materia de seguridad industrial realizada a la empresa Excellence Sea & Land Logistics, S.A de C.V. en fechas 26, 27 y 28 de abril de 2022, por personal adscrito a la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento.

La visita de verificación en comento, tuvo por objeto corroborar física y documentalmente que la empresa visitada estuviera dando cumplimiento a las actividades inherentes al Diseño, Construcción, Operación y Mantenimiento de sus instalaciones, conforme a los requerimientos establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017, "Especificaciones y criterios técnicos de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente para el diseño, construcción, pre-arranque, operación, mantenimiento, cierre y desmantelamiento de las instalaciones terrestres de almacenamiento de petrolíferos y petróleo, excepto para gas licuado de petróleo", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2018; dado que en las instalaciones de la empresa visitada se llevan a cabo actividades relacionadas con el almacenamiento de petrolíferos, conforme al permiso número PL/21619/ALM/2018 otorgado el 27 de septiembre de 2018 por la Comisión Reguladora de Energía mediante la resolución RES/2117/2018.

*En ese tenor, y considerando que el Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, forma parte de un expediente respecto del cual no se ha tomado determinación alguna y pudiera derivar en la ejecución de otros actos por parte de esta Autoridad, el hecho de hacer pública dicha documental puede obstruir posteriores actuaciones de esta Dirección General, pues dicha documental se encuentra en análisis técnico-jurídico, por lo que se tienen razones suficientes para **SOLICITAR LA RESERVA COMPLETA DEL EXPEDIENTE ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, que contiene la documental solicitada por un periodo de CINCO AÑOS, de conformidad con el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como con el numeral Vigésimo Noveno de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismo al que, también le es aplicable la **fracción VI del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En efecto, al tratarse de un expediente cuyas constancias se encuentran en revisión y análisis por parte de esta Autoridad, las cuales se valoran de manera armónica, el darse a conocer la documental solicitada, así como





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

algún otro dato, constancia o información relacionado con el expediente administrativo en comento, sin considerar la etapa procesal en que se encuentra, podría limitar no solo la actuación de esta Autoridad si no los derechos del Regulado, pues este puede subsanar y/o desvirtuar lo circunstanciado al momento de la visita de verificación.

Para pronta referencia se citan los artículos en los que se fundamenta la solicitud de reserva:

El artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI establece que se considera reservada la información solicitada cuando;

VI.- Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

El artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su fracción VI, se señala que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

En ese mismo orden de ideas, los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, en su Vigésimo Cuarto artículo establece:

Vigésimo Cuarto. *De conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como reservada, aquella información que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:*

- I.** *La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;*
- II.** *Que el procedimiento se encuentre en trámite;*
- III.** *La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y;*
- IV.** *Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes..” (sic)*





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

Ahora bien, acorde con el caso concreto y atendiendo a los preceptos antes señalados, se concluye que se actualizan los referidos supuestos, pues se trata de **información reservada toda aquella información que, al proporcionarse, obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa en el sector hidrocarburos**, con lo que se acreditan los elementos a los que hace referencia el **Vigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas".

En efecto, el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, el cual está integrado por las constancias relativas al acto de verificación ejecutado por esta Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, con el objeto de verificar el cumplimiento a la normatividad en materia de seguridad industrial y seguridad operativa en el Sector Hidrocarburos y, en particular, lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017; respecto a los requerimientos normativos que deben observar los Regulados que realicen las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, con objeto de prevenir y evitar daños a la salud de las personas, las instalaciones y la protección al medio ambiente, por lo que, es claro que la reserva del expediente en comento, se encuentra dentro del supuesto de clasificación como información reservada.

En relación con lo anterior, esta Dirección General tiene entre sus atribuciones la de verificar el cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas que resulten aplicables, lo que encuadra con el supuesto que se invoca, lo que se corrobora de la lectura del artículo 5, fracciones VIII y XI de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos en concatenación con el artículo 34, fracciones II, III, IV, X y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

En esa tesitura, se considera que no es factible la divulgación de la información contenida en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022** respecto del cual **SE SOLICITA LA RESERVA COMPLETA**, en tanto que el mismo se integra con las constancias relativas al procedimiento de verificación donde se circunstanciaron los hechos y omisiones, observados durante la visita correspondiente, relativos a





**RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
331002522000490**

los requerimientos establecidos en la normatividad vigente y aplicable al Sector Hidrocarburos, por lo que, su divulgación generaría una expectativa de derecho a un tercero, regulado o gobernado que pudiera considerar afectada su esfera jurídica, sin que el Regulado que fue visitado ejerciera su derecho de audiencia ante esta Autoridad, para subsanar y/o desvirtuar los hechos y omisiones observadas y circunstanciadas en el acta de verificación respectiva.

En efecto, toda vez que la entrega de información que forma parte del expediente administrativo, podría implicar la violación al derecho de audiencia del Regulado, la presunción de un probable incumplimiento por parte de este e incluso interferir en el procedimiento de verificación o en los subsecuentes actos por parte de esta Dirección General, ya sea respecto de aspectos derivados de la visita de verificación acontecida o por el cumplimiento de las observaciones encontradas y que podría culminar de diversas formas, incluyendo el cierre del citado expediente, se estima que **dar a conocer el Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-20222022 o cualquiera de las constancias que forman parte del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022, podría viciar, entorpecer y/o demorar el procedimiento**, al involucrar el estudio u observancia de otros derechos, limitando de esa forma a esta Dirección General en el desarrollo de sus atribuciones de inspección y/o verificación.

Por lo anterior y en cumplimiento a los **principios de legalidad y debido proceso**, que debe cumplir en su actuar esta Autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales; dar a conocer el contenido del expediente de mérito mientras se encuentra pendiente de determinar su situación en relación con los hechos y omisiones circunstanciados, mismos que pueden ser subsanados y/o desvirtuados, e incluso impugnados, queda claro que proporcionar la información que obra en el expediente, podría constituir una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho de audiencia del Regulado (presentar previo al procedimiento administrativo sancionador, las pruebas que a su derecho convenga) lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta Autoridad.

Aunado a lo anterior, también se estaría limitando la eficacia de la obligación del Estado para garantizar los Derechos Humanos a la salud y a un medio ambiente sano establecidos en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; toda vez que la seguridad industrial que debe ser verificada por esta Autoridad va encaminada a prevenir y evitar de forma





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

tangible la ocurrencia de incidentes y accidentes que de materializarse podría tener afectaciones para las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

Ello, debido a que el bien jurídicamente tutelado que se protege con el procedimiento de verificación, es de orden público e interés general, y en consecuencia, el interés de un particular no puede estar por encima respecto de la obligación que tiene esta Agencia de verificar, determinar y, en su caso, sancionar incumplimientos a la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, y demás disposiciones que de ella deriven, que tengan por objeto la protección de las personas, las instalaciones y el medio ambiente del Sector Hidrocarburos, por ello, se **HACE NECESARIO QUE SE RESERVE COMPLETAMENTE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022 PARA EVITAR UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA ESTA AUTORIDAD, EN MATERIA DE INSPECCIÓN O VERIFICACIÓN.**

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Lineamientos **Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto** de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas", mismos que son aplicables a **la fracción VI del artículo 110** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la **fracción VI, del artículo 113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respectivamente, se resalta que:

I) En efecto, **existe un procedimiento de verificación**, cuya actuación tiene como objeto **verificar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-006-ASEA-2017 que establece las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos**, cuyo número de expediente es **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022** y cuyas actuaciones pueden derivar en posteriores actos de verificación.

II) Que el citado expediente, contiene un **procedimiento de verificación que se encuentran en trámite**, pendiente de determinación técnica y jurídica, respecto del cual, pueden derivarse posteriores actuaciones mismas que una vez desarrolladas en sus diferentes etapas, puede resultar en un





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

procedimiento administrativo sancionador o, en su caso, en el cierre del expediente.

III) *Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 34 fracciones II, III, IV X y XVII del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en materia de almacenamiento de petrolíferos, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza esta Autoridad en el procedimiento de verificación **del cumplimiento de la normatividad en materia de seguridad industrial y seguridad operativa.***

IV) *Que del análisis a la normativa señalada, se observa que la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y en concreto esta Dirección General debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás disposiciones normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual podrá llevar a cabo visitas de inspección y/o verificación a fin de corroborar el cumplimiento de las mismas y, en consecuencia, **la difusión de la información podría obstaculizar las actividades de inspección, supervisión o vigilancia** ya efectuadas y las posibles por realizar, respecto del caso en concreto.*

*En ese sentido, el Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el expediente administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, respecto del cual **SE SOLICITA LA RESERVA COMPLETA DEL MISMO**, que se encuentra vinculada con los hechos u omisiones que se circunstanciaron por los inspectores actuantes, dicha Acta no debe ser divulgada, toda vez que ello afectaría el desarrollo de las actividades que se encuentran realizando a efecto de valorar y resolver el proceso en cuestión.*

*Ahora bien, el artículo **111** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, prevé que las causales de reserva previstas en el artículo **110** de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la **PRUEBA DE DAÑO** que de igual manera son referidas en el artículo **104** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, el cual dispone lo siguiente:*





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

En ese sentido, en cumplimiento a la aplicación de la prueba de daño respecto a la fracción **VI del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y su correlativa fracción **VI del diverso 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, se justifica en atención a:

I.- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y de protección al medio ambiente, tiene la finalidad de prevenir la ocurrencia de incidentes y accidentes que puedan materializarse durante el desarrollo de las actividades del Sector Hidrocarburos, es decir, se buscan prevenir la ocurrencia de eventos que comprometan la seguridad y la integridad de las personas, las instalaciones y el medio ambiente.

En el caso concreto, respecto de la solicitud de información que nos ocupa, representa un riesgo real el dar a conocer el Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el Expediente Administrativo, pues su difusión a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, pudiera interpretarse de manera errónea o bien interferir en este, violentando el derecho del regulado para subsanar y/o desvirtuar, en el ejercicio de la garantía de audiencia, los hechos y omisiones circunstanciados, con lo cual se vulneraría la determinación que esta Autoridad pudiera tomar, respecto del análisis técnico - jurídico para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Publicitar información respecto del Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, conlleva un riesgo, toda vez que, dar a conocer la información que obra en el Expediente Administrativo, limita el ejercicio de las atribuciones que tiene esta Agencia de verificar, determinar el cumplimiento y en su caso, sancionar las irregularidades a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, respecto de las actividades del Sector Hidrocarburos, cuya actuación se circunscribe a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a efecto de salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés público está por encima del interés particular.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho al acceso a la información, pues esta busca restringir únicamente aquella información que pudiera interferir con el procedimiento de verificación que se encuentra a cargo de esta Autoridad.

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descrito incluída el Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, la cual obra dentro de un expediente que se encuentra en análisis técnico-jurídico, por lo que su divulgación resultaría desproporcional al interés público.

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados, el cual dicta del tenor literal siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

Época: Décima Época. Registro: 2006299. Instancia: Tribunal Colegiado de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 5, Abril de 2014, Tomo II. Materia(s): Constitucional, Común. Tesis: I.1o.A.E.3 K (10a.). Página: 1523

INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.

Una adecuada clasificación de la información pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 16/2013. Comunicaciones Celulares de Occidente, S.A. de C.V. y otro. 13 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretario: Agustín Ballesteros Sánchez

Finalmente, en relación con la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el **artículo 104** de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.”*

La reserva de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico.

El supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada, es la fracción **VI** del artículo **113** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que está vinculada directamente con el **Lineamiento Vigésimo cuarto**, establecido en los “Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas”, antes citado.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Se señala que la divulgación a terceros del Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el Expediente multicitado, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo del procedimiento de verificación ordenado por esta Autoridad, a efecto de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información violentaría de manera directa el desarrollo oportuno del procedimiento de verificación, entorpeciendo la actuación de esta Autoridad respecto a la encomienda de salvaguardar la seguridad industrial, operativa y la integridad del medio ambiente, respecto de las actividades de Sector Hidrocarburos

Aunado a ello, debe considerarse el derecho de audiencia que tiene el Regulado, para aportar los elementos probatorios que le permitan subsanar y/o desvirtuar ante esta Autoridad los hechos y omisiones detectados durante la visita y circunstanciados en el acta respectiva, que requiere de un análisis técnico-jurídico por parte de esta Autoridad, por lo que la divulgación de dicha documental supondría una transgresión a la presunción que tiene el regulado respecto al cumplimiento de la normatividad.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta Agencia para proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones que realizan la actividad de almacenamiento de petrolíferos, con el objeto de salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla; por lo que la divulgación del Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el Expediente multicitado, tendría un efecto contrario al objeto de esta Agencia.

En ese sentido, los actos de verificación que realiza esta Autoridad tienen como objeto constatar que todos los Regulados que realizan las actividades de transporte y almacenamiento de petróleo, petrolíferos, Gas Natural y Gas Licuado de Petróleo, den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, en pro del derecho humano a la salud y a un medio ambiente sano; así como





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

asegurar que las actividades se realicen bajo estándares de seguridad para la prevención y reducción de riesgos.

En ese tenor, se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias que obran en el expediente, hasta en tanto no se emita una determinación final, previendo en todo momento salvaguardar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones; así como el derecho al debido proceso que tiene el Regulado. Por lo que, la reserva de información temporal que propone esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo respecto al derecho de acceso a la información, pues en este caso se está priorizando el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas, de las que viven aledañas a las mismas, así como del medio ambiente, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

- **Riesgo real.**

Divulgar el Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el Expediente en comento, y que se relaciona con una visita realizada con el objeto de verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, y cuyas constancias aún se encuentran en proceso de valoración por parte de esta Autoridad, representa un riesgo real que, de materializarse, entorpecería al proceso de verificación referido, es decir, impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta Agencia Nacional para salvaguardar la seguridad de las personas e instalaciones del Sector Hidrocarburos.

- **Riesgo demostrable.**

La divulgación de la documental solicitada, vulneraría el adecuado desarrollo del proceso de verificación realizado por esta Autoridad, ya que, al encontrarse el Expediente en valoración técnico-jurídica, sin que se tenga una determinación final sobre lo observado durante la visita correspondiente, representa un agravio a la secrecía de los elementos probatorios que se vinculan en el proceso de verificación, y podría repercutir en el resultado del mismo, pues un tercero ajeno al procedimiento de verificación, tendría acceso a la información respecto de la cual no se ha concluido la valoración en





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

cuanto a las posibles irregularidades, que pudieran desprenderse, lo que constituye un riesgo demostrable.

- **Riesgo identificable.**

Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, sin existir una determinación por parte de esta Autoridad, podría vulnerar el desarrollo de la misma.

En efecto, quedaría expuesto el Regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación, lo que podría ocasionar perjuicios a su esfera jurídica, pues la actuación de esta Autoridad es susceptible de impugnación. Aunado a ello; se vería menoscabada la potestad de esta Dirección General para cumplir con su encomienda de salvaguardar el derecho humano a la salud y medio ambiente a través del desarrollo de procedimientos de verificación, de conformidad con las atribuciones conferidas en el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, pues se estaría limitando el actuar de esta Autoridad respecto del procedimiento de verificación.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño,

1. Circunstancias de modo.

Al darse a conocer el Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022, que obra en el expediente administrativos de mérito, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que esta Autoridad, en el ejercicio de sus atribuciones contenidas en el artículo 34 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos para supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente las actividades del Sector; supervisar, inspeccionar, vigilar y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan respecto del cumplimiento por parte de los Regulados de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás reglas y normas que resulten aplicables, así como los términos y condiciones contenidos en los permisos, licencias y autorizaciones otorgadas por la Agencia; para determinar e





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; inspeccionar, investigar y, en su caso, determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que aquéllas aplican y para instaurar, tramitar y resolver, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, todos los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, inspección, vigilancia y sanción, pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

2. Circunstancias de tiempo. Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente, y en el futuro, al momento de resolver lo conducente en el expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022.

3. Circunstancias de lugar. El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que, en el ámbito de sus atribuciones, lleva esta Dirección General, con motivo de las visitas de verificación.

Por lo anterior, es que la RESERVA de información temporal que realiza esta Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo, pues tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, se pondera el Derecho a la Salud de la colectividad sobre el Derecho al Acceso a la información del particular solicitante, ya que este último no puede estar por encima de interés superior y general.

*En virtud de lo señalado, se solicita al Comité de Transparencia CONFIRME LA RESERVA COMPLETA DEL EXPEDIENTE **ADMINISTRATIVO ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022 del que forma parte el Acta de Verificación No. ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, por un periodo de **CINCO AÑOS**, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos **110, fracción VI** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **113, fracción VI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en los*





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

lineamientos Vigésimo Cuarto, Trigésimo Tercero y Trigésimo Cuarto de los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas" (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo, 140 segundo párrafo y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103, primer párrafo, 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo Quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que el artículo 113, fracción VI, de la LGTAIP y el artículo 110, fracción VI de la LFTAIP establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

la elaboración de versiones públicas dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción VI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes, cuando se actualicen los siguientes elementos:

- La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
- Que el procedimiento se encuentre en trámite;
- La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes, y
- Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

V. Que el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la LGTAIP, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

- e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/364/2022**, la **DGSIVTA** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada consistente en Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, respecto de las instalaciones de la terminal marítima de la empresa **Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**, misma que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, tiene el carácter de clasificada como reservada, toda vez que la misma se encuentra inmersa en un expediente de verificación respecto del que puede derivar la ejecución de otros actos por parte de la **DGSIVTA**, que tiene como finalidad corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables y que la publicidad de dicha información podría obstruir posteriores actuaciones de esa Dirección General; lo anterior, con fundamento en los artículos 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, este Comité considera que mediante oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/364/2022**, la **DGSIVTA** motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La **divulgación** de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional:
 - ❖ La **DGSIVTA** precisó que la finalidad por la cual se pretende regular y supervisar en materia de seguridad industrial, operativa y de protección al medio ambiente, es la prevención de ocurrencia de incidentes y accidentes al realizar las actividades del Sector





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

Hidrocarburos, es decir, prevenir riesgos que comprometan la seguridad y vida de las personas que realizan actividades dentro de las instalaciones o bien, las de las personas aledañas al sitio donde se encuentran las instalaciones.

En el caso concreto, el dar a conocer la información consistente en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, respecto de la empresa **Excellence Sea & Land Logistics, S.A. de C.V.**, la cual obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, el cual no ha sido analizado y calificado conforme a derecho por esa Autoridad, en estricto cumplimiento al principio de legalidad, por lo que se estaría difundiendo a un sujeto ajeno al procedimiento de verificación, información que pudiera ser precalificada como presunta irregularidad, que bien pudiera ser desvirtuada en el ejercicio de la garantía de audiencia por parte del sujeto regulado. Es decir, se vulnera la determinación que esa Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Transporte y Almacenamiento pudiera tomar, respecto del análisis técnico-jurídico para la configuración de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, lo que constituye un riesgo demostrable.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

- ❖ La **DGSIVTA** reitera que publicitar actuaciones del citado expediente, entre las cuales obra el Acta de Verificación solicitada, conlleva un riesgo referente a la obligación que tiene esta Agencia de verificar, determinar y en su caso sancionar incumplimientos a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa, mediante la observancia y cumplimiento de las garantías de legalidad realizados en defensa y observancia de los gobernados, así como la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, toda vez que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público y general.





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

- ❖ La reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA**, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho de acceso a la información, pues busca restringir únicamente aquella información que pudiera interferir con el procedimiento de verificación que se encuentra a cargo de esa Dirección General.

Asimismo, el hecho de salvaguardar la seguridad de las personas a través de la verificación del cumplimiento de la regulación en materia de seguridad industrial y operativa, representa un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información, toda vez que las actuaciones en el expediente descrito, aún se encuentra en trámite y resultaría desproporcional al interés público el divulgar la información.

Al respecto, este Comité considera que la **DGSIVTA** demostró los elementos previstos en el Lineamiento Vigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I. La existencia de un procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;
 - En efecto existe un procedimiento de verificación bajo el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, el cual está integrado por actuaciones derivadas del acto de verificación implementado por esa Autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y cuyo objeto es verificar el cumplimiento de la **NOM-006-ASEA-2017** para establecer las obligaciones y requisitos que los Regulados deberán cumplir en materia de seguridad industrial y operativa para la realización de cualquiera de las actividades del Sector Hidrocarburos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

II. Que el procedimiento se encuentre en trámite;

- El citado expediente contiene un procedimiento de verificación que se encuentra en trámite, toda vez que aún no se emite una determinación técnico-jurídica, respecto de la cual pueden derivar posteriores actos de verificación y que una vez desarrolladas sus diferentes etapas, puede resultar en un procedimiento administrativo sancionador.

III. La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes;

- La **DGSIVTA** cuenta con las atribuciones de supervisión, inspección, imposición de medidas de seguridad, inicio, trámite, resolución y sanción de procedimientos administrativos, de conformidad con el artículo 34, fracciones II, III, IV, X y XVII del Reglamento Interior de la ASEA, lo que constituye una vinculación directa de las actividades que realiza la **DGSIVTA** en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes de la materia.

IV. Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las leyes.

- La **USIVI**, a través de la **DGSIVTA** debe supervisar y vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales, reglamentarios y demás normativas aplicables a la materia de su competencia, para lo cual deberá llevar a cabo visitas de inspección con el fin de corroborar el cumplimiento de las mismas, por lo que la difusión de la información impide y obstaculiza las actividades de inspección, supervisión o vigilancia ya efectuadas y las posibles por realizar.





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

Bajo ese supuesto, se considera que la divulgación de la información consistente en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, contenida en el expediente anteriormente citado, afectaría el desarrollo de las actividades que se encuentran realizando a efecto de valorar y resolver el proceso en cuestión.

Por lo que respecta a lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone en virtud de que la **DGSIVTA** manifestó lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de LGTAIP, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

- La **DGSIVTA**, invocó el supuesto normativo que expresamente le otorga el **carácter de información reservada**, consistente en la fracción VI del artículo 113 de la LGTAIP, así como el Lineamiento Vigésimo Cuarto, establecido en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva:

- La divulgación a terceros de la información que se solicita mediante la presente solicitud de información, representa un riesgo real, toda vez que la misma está directamente relacionada con el desarrollo de procedimientos de verificación ordenados por esa Autoridad con la finalidad de verificar el cumplimiento a diversas disposiciones jurídicas aplicables en materia de seguridad industrial





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

y operativa; lo anterior, debido a que la divulgación de la información provocaría una violación directa al desarrollo oportuno del procedimiento de verificación, impidiendo que la **DGSIVTA** pueda actuar en el momento que considere conveniente para garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones visitadas.

Aunado a lo anterior, se destaca el derecho de audiencia del que gozan los particulares verificados, quienes aun se encuentran en tiempo para desvirtuar ante esa **DGSIVTA** los hechos u omisiones detectados durante la visita, es decir aún queda un análisis técnico jurídico.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

- Resulta oportuno advertir que el interés de un particular no puede estar por encima del interés público que tiene esta ASEA de proteger y garantizar la seguridad industrial y operativa de las instalaciones al realizar las actividades de almacenamiento de petrolíferos, y de esta forma salvaguardar la salud de las personas y la integridad de las instalaciones en que se desarrolla.

Al respecto, el que esa Autoridad realice actos de verificación con la finalidad de constatar que todos los Regulados del Sector Hidrocarburos den cabal cumplimiento a sus obligaciones en materia de seguridad industrial y operativa, así como de protección al medio ambiente, implica un acercamiento directo para garantizar la protección al derecho humano a la salud y al medio ambiente sano de todos los gobernados y no solamente de un particular, garantizando de esta forma que las actividades se realicen bajo los estándares necesarios de seguridad que previenen y reducen los riesgos.

Por lo cual, resulta evidente que se debe proteger aquella información que esté relacionada con las constancias que obran en el citado expediente, hasta en tanto no se emita una determinación





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

final, previendo en todo momento la protección a la seguridad industrial y operativa de las instalaciones, así como el derecho al debido proceso del Regulado.

Al respecto, la reserva de información temporal que realiza esa Autoridad Administrativa, representa sin lugar a dudas, el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho humano a la salud de las personas que laboran en las instalaciones inspeccionadas y de las que viven aledañas a las mismas, así como al medio ambiente sano, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la Información.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

- ♦ **Riesgo Real:** El pretender divulgar la información consistente en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022** que obra en el expediente administrativo citado, mismo que se relaciona con una visita en la que se ordenó verificar el cumplimiento de diversas disposiciones en materia de seguridad industrial, sin que se haya emitido una determinación final por parte de esa **DGSIVTA**, generaría un riesgo en perjuicio del objeto de dicho expediente, toda vez que se impediría el adecuado ejercicio de las facultades de esta ASEA a efecto de salvaguardar la seguridad de las personas y las instalaciones en su ámbito industrial y operativo.

Riesgo demostrable: Se supondría vulnerar el desarrollo del procedimiento de verificación realizado por la **DGSIVTA**, ya que se estaría difundiendo a un tercero ajeno al procedimiento, información respecto de la cual no se ha concluido la valoración de posibles irregularidades.

Riesgo identificable: Al hacer pública la información con la que se soporta el procedimiento de verificación, es decir, aquella que contiene elementos relacionados con la visita de verificación, sin





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

que exista una determinación por parte de esa **DGSIVTA**, podría vulnerar el desarrollo del mismo.

De igual forma, podría actualizarse un impedimento en el ejercicio de las atribuciones de inspección de la autoridad, ya que, al exponer al regulado frente a terceros ajenos al procedimiento de verificación sin que exista una determinación final por parte de esa autoridad, se le ocasionaría un perjuicio a su esfera jurídica, lo cual sería sujeto de impugnación en contra de los actos emitidos por la autoridad.

Por lo anterior se vería menoscabada la potestad de esa Dirección General, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Reglamento Interior de la ASEA, para salvaguardar el derecho humano a la salud que se protege al dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas en materia de seguridad industrial y operativa.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

- ♦ **Circunstancias de modo:** Al darse a conocer la información solicitada, se causaría un daño irreparable a la posible determinación que la **DGSIVTA** dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancia de tiempo: Al encontrarse el procedimiento de verificación en trámite, el daño ocurriría en el presente tanto en el presente, como en el futuro, al momento de resolver lo conducente dentro del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento de verificación que lleva la **DGSIVTA**, con motivo de las visitas de verificación.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

- ♦ Sin lugar a dudas, la reserva de información temporal que realiza la **DGSIVTA** representa el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a la salud de los gobernados, el cual tiene características difusas y colectivas que representan un interés superior y general frente al derecho a la información de los gobernados al garantizar la seguridad industrial y operativa con que se realizan las actividades del Sector Hidrocarburos, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

De lo anterior, se advierte que la **DGSIVTA** a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/364/2022**, sometió a consideración de este Órgano colegiado la reserva de la información solicitada consistente en el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, misma que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, el cual corresponde a un expediente de verificación respecto del que puede derivar la ejecución de otros actos por parte de la **DGSIVTA**, que tiene como finalidad corroborar el cumplimiento de los ordenamientos legales aplicables y que la publicidad de dicha información podría obstruir posteriores actuaciones de esa Dirección General; razón por la cual, es dable concluir que la información de referencia consistente en el Acta de Verificación tiene el carácter de información clasificada como reservada y, en consecuencia, no puede ser otorgada a un particular; ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la reserva de la información señalada en el apartado de antecedentes, en virtud de que se actualizan los supuestos previstos en los artículos 113, fracción VI de la LGTAIP y 110, fracción VI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en los artículos 101, segundo párrafo de la LGTAIP y 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la **DGSIVTA**, mediante el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/364/2022**, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de clasificada como reservada por el periodo de cinco años, debido a que es información reservada y cumple con los supuestos establecidos en los artículos 110, fracción VI de la LFTAIP y 113, fracción VI de la LGTAIP; al respecto, este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.
- IX. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité que, a través de su oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/364/2022**, la **DGSIVTA** requirió que este Órgano Colegiado confirmara la **reserva completa** del expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, en el cual obra el **Acta de Verificación** requerida por el particular.

Al respecto, es de gran importancia señalar que, en relación con el procedimiento de clasificación de información, la LFTAIP dispone lo siguiente:

“Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.”





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Artículo 98. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y en esta Ley.”*

De lo anteriores preceptos se advierte que la clasificación es el proceso mediante el cual se determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

Además, no es posible emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Finalmente, se desprende que la clasificación se llevará a cabo únicamente en tres momentos, a saber:

- ❖ **Se reciba una solicitud de acceso a la información.**
- ❖ **Se determine mediante resolución de autoridad competente.**
- ❖ **Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la LFTAIP y la LGTAIP.**

De esta manera, en atención a los preceptos legales antes expuestos relacionados con el proceso de clasificación de información, en el caso que nos ocupa, **no resulta legalmente procedente confirmar la reserva completa del expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, toda vez que, a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002522000490**, el particular únicamente requirió el Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**.

En este sentido, el pretender que se apruebe la clasificación como reservada de información adicional a la requerida a través de una solicitud de acceso a la información, **contraviene lo dispuesto por el artículo 98 de la LFTAIP, específicamente en su fracción I**, la cual, como ya se expuso, dispone que uno de los momentos para clasificar información es cuando se recibe una solicitud de acceso a la misma, **situación que, en el asunto que nos ocupa, no ocurre**, pues a través de su requerimiento el particular no solicitó la totalidad de las constancias contenidas en el **expediente ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022** sino únicamente la Orden de Visita de Verificación, que es la documental de la cual se confirma la reserva por medio de la presente resolución.





RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

De esta manera, con base en lo expuesto en el apartado de considerandos de la presente Resolución, este Comité de Transparencia analizó la determinación de clasificación como **reservada, exclusivamente** de la información correspondiente al Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, misma que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99 y 110, fracción VI de la LFTAIP; 101, 104 y 113, fracción VI de la LGTAIP, en correlación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de la información exclusivamente del Acta de Verificación número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/AV/SOI/001-2022**, misma que obra en el expediente **ASEA/USIVI/DGSIVTA/PAV/SOI/001-2022**, de conformidad con lo dispuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVTA/364/2022**, de la **DGSIVTA**, por un periodo de cinco años; lo anterior, con fundamento los artículos 113, fracción VI, 101 de la LGTAIP; 110, fracción VI y 99 de la LFTAIP, en relación con el Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVTA**, adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 409/2022 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 331002522000490

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 08 de agosto de 2022.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.

Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMBV/ACLP

